



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

13/6

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

Doctor

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga

Ciudad:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 76111-33-33-003-2020-00034-00
Demandante: JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO
Demandados: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

DEBLIN PORRRAS VALENCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.023 de Tuluá - Valle, portador de la T.P. No. 142.942 del C.S.J, en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL conforme al poder otorgado por el señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle, como entidad pasiva en la presente querrela, dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito recorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y proponer **EXCEPCIONES** de todas y cada una de las pretensiones propuestas, bajo las siguientes consideraciones:

I. OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. S-2019-041744/ANOPA-GRULI-1.10 del 25/07/2019, por medio del cual la entidad pública demandada niega el reajuste y la reliquidación de mesadas salariales, desde el año 2001 a 2004, solicitados por la parte actora conforme al I.P.C.

SEGUNDA: Solicita se ordene reajustar el salario del demandante para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y a partir del año 2005 profiera una nueva base salarial, el cual actualizará y reajustará desde el año 2005 hasta la fecha que en sentencia judicial se ordene su respectivo pago, reliquidación y reajustes, con todas las primas, bonificaciones y subsidios devengados en actividad.

TERCERA: Se condene a la entidad demandada a reconocer la cuantía de la demanda conforme lo ordenan los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, con prescripción cuatrienal de las mesadas salariales.

CUARTA: Se ordene modificar la hoja de vida del demandante, la cual es expedida por la Policía Nacional con la nueva base salarial, como resultado de actualizar los salarios conforme al I.P.C.

Dada

REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	761113333003202000034-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL.

QUINTA: Se condene o lo occionodo al pogo de costos procesales y se dispongo el cumplimiento de lo sentencio, conforme lo señolo los artículos 192 y 195 de lo ley 1437 de 2011.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan los pretensiones de lo demandado, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me otorgo o lo que resulte probado legalmente durante los etopos procesales del proceso de lo referencio, siempre y cuando tengan íntimo relación con lo escrito en el peticorio, ya que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por lo cual esto defenso no puede dories un olconce en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

HECHO 1 : Es cierto tal y como lo establece el extracto Hoja de Vida que expide el Grupo de Tolento Humano del Departamento de Policía Valle se puede extraer de lo mismo que el señor JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO, ingreso o lo Policía Nacional el 06 de marzo de 2000 y dio inicio o su carrera como profesional de Policía en el grado de patrullero el 07 de diciembre del 2000, situación que se puede evidenciar en dicho documento, posteriormente o lo largo de su carrera policial logro ascender en lo institución policial y termino su servicio activo en el grado de Intendente.

HECHO 2: Es cierto tal y como se puede evidenciar en lo Resolución No 14124 del 25 de octubre del 2019 de lo Consejo de Sueldos de Retiro de lo Policía Nacional CASUR, por lo cual se reconoce y ordeno el pago de asignación mensual de retiro, en cuanto equivolente al 77%, al señor Intendente @ JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO lo cual onexo o esto contestación.

HECHO 3 AL 7: No estoy de acuerdo, dado que los sueldos básicos e incremento aplicado poro el personal uniformado de lo policía nacional, es fijado onualmente por el gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de lo ley 4ª de 1992, siendo importante resaltar que lo parte octoro de lo presente demandado no tiene derecho al reajuste de lo asignación de retiro, dado que el porcentaje de IPC, no se encuentre contemplado poro el PERSONAL ACTIVO de lo Policía Nacional teniendo en cuenta el PRINCIPIO DE OSCILACION.

Con relación al incremento en lo asignación de retiro, de los Suboficiales y Agentes de lo Policía Nacional, antes de lo Constitución de 1991, pero en consonancia con El ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1212 de 1990 Por el cual se reformó el Estatuto del Personal de los Oficiales y Suboficiales de lo Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Este principio de oscilación, opero respecto de los asignaciones de retiro y de los pensiones que se hubieron reconocido o los miembros retirados de lo Policía Nacional, garantizándose que los referidos prestaciones sociales mantuvieron su poder adquisitivo, pues permitió que los prestaciones antes mencionados por lo menos recibieron el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiere dispuesto.

para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

Aunado a ello el reajuste de la asignación salarial del personal activo de la Policía Nacional se apoya en normas como la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4º del artículo 2º de la Ley 4º de 1992 y en el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado.

Es menester recordar que el tratamiento de las asignaciones de retiro se asimila al de las pensiones y no aluden ni siquiera mínimamente a las asignaciones salariales del personal activo, si bien desde 1997 hasta el 2004 se aplicó el incremento con fundamento en el IPC, ello solo se aplicó a la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004 y no a los salarios del personal activo en razón a que ninguna norma excepcionó como sí ocurrió frente a los retirados.

HECHO 8 y 9: Es cierto que el actor presentó derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional, frente a estos numerales no considero ningún criterio toda vez de que dicha petición fue contestada en su momento ajustada a derecho y dentro del término legal para tal fin.

De igual forma analizado el derecho de petición y su contestación esta defensa se allana a lo contenido en la misma.

III. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que me opongo a los hechos del 3 al 7 y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues como vemos el Acto Administrativo que se ataca fue expedido conforme a derecho, y goza de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada. En este sentido, la parte actora de la presente demanda no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, ya que el porcentaje de IPC, no se encuentra contemplado para el PERSONAL ACTIVO de la Policía Nacional teniendo en cuenta el PRINCIPIO DE OSCILACION.

Con relación al incremento en la asignación de retiro, de los suboficiales de la Policía Nacional, antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con El ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1212 de 1990 Por el cual se reformó el Estatuto del Personal de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Este principio de oscilación, operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos

recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, tenemos que por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política la Fuerza Pública goza de un régimen prestacional distinto al de los demás trabajadores de la Administración Pública, debido a las funciones especiales que cumplen los miembros de las Fuerza Militares. Las pensiones reconocidas para el personal uniformado y/o sus beneficiarios y que se encuentran a cargo del presupuesto de la Policía Nacional, fueron incrementadas conforme a los aumentos salariales decretados para el personal activo, evitando con ello que se presentara la pérdida de poder adquisitivo de tal modo que las variaciones que tuvieron los salarios del personal en actividad, fueron extendidas de manera automática para el personal pensionado.

Vale entonces la pena recordar, que el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro y pensiones de la Policía Nacional, se hace con base en lo señalado en los Decretos 1212/90 art. 151, Decreto 1091/95 art. 56 Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 1214 /90 art. 118 y Decreto 4433/04 art. 42 lo que significa que por tratarse de un régimen especial, no contemplan el reajuste de las mismas teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, en su defecto condiciona el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional fije anualmente mediante Decreto, al personal de la fuerza Pública en actividad de conformidad a cada grado como lo manifiesta la comunicación oficial Nro. S-2019-041988/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 25 de julio 2019, en respuesta al derecho de petición presentado por el actor.

Se tiene que el régimen salarial fijado por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, resulta especial frente al otorgado a los demás funcionarios públicos, teniendo en cuenta su naturaleza; por lo tanto no puede pretenderse que para algunos asuntos se apliquen disposiciones especiales y para otros las normas de carácter general, ya que bajo ese entendido no se puede aplicar el principio de favorabilidad toda vez que cada entidad se rige por las normas pertinentes estatuidas para ella, tal y como lo prevé la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003, donde señaló: "Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "... las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica..."

Y es que precisamente, en cuanto al reconocimiento de IPC, el pago de las asignaciones de retiro y pensiones de la Policía, se hacen con base en lo señalado en el Decreto 1212 /90 art. 151, Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 1091/90 art. 56 y Decreto 4433/04 art. 42.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 48 C.P., señala que el legislador determinará los medios para que los recursos que se captan por concepto de aportes pensionales se inviertan adecuadamente para asegurar que ellos no pierdan su valor adquisitivo, y el artículo 53 señala de manera general que las pensiones deben ser reajustadas, pero no establece

concretamente la forma como deben efectuarse, correspondiéndole esta tarea al Congreso de la República.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso y de la fuerza Pública corresponde al Gobierno Nacional dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco artículo 150, numeral 19 literal e de la Constitución Política.

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4º de 1992 que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustaran en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la fuerza pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º literales h) e i) ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Adicionalmente la Ley 4º de 1992 (ley marco), en su artículo 10 dispone:

"... todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos..."

En consecuencia lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza pública que constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la fuerza pública.

Finalmente no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD al personal activo y personal retirado de la Fuerza Pública, su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la ley 4º de 1992 antes mencionada, sobre la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

El Gobierno Nacional en materia de reajuste de salario, asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza con base en la norma transcrita ha dictado los decretos 62/99, 182 y 2724/2000, 2727/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004, y 923/2005, lo hizo con el objeto de señalar los parámetros que regirían los reajustes de su pensión, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional acató al mando de las normas descritas.

[Handwritten signature]

En consecuencia lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza pública, que constituye la esencia del régimen pensional especial aplicable al personal de la fuerza pública.

En primer término se puede afirmar que el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, en segundo lugar se tiene que la motivación fue seria y suficiente para negar el reajuste de la asignación de retiro, debido a que no reunía los requisitos exigidos por la ley.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

Se quebrantan Las normas en que se debería fundar.
 Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.
 Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá deludirse ninguna de estas causales se presenta en el *subjudice*.

En conclusión, si bien es cierto al demandante se le retiro del servicio activo por "solicitud propia" mediante la resolución No 03422 del 16 de agosto de 2019, situación que aplica para que posteriormente conforme al expediente administrativo se dé el reconocimiento de la asignación mensual de retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR, así lo establece sin temor a equívocos la resolución No 14124 del 25 de octubre del 2019 y el artículo 2 de la resolución No 03422, que a la letra reza:

"Disponer que los citados funcionarios, continúen dados de alta en la respectiva tesorería por el termino de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 1091 de 1995 en consonancia con el artículo 1 del decreto 754 del 2019.

Esto significa que al personal de la Policía Nacional que se le reconoce los tres meses de alta, se encuentran en una transición de retiro y aun perteneciendo a la nómina activa de la Policía Nacional, además se les cuenta este tiempo de los tres meses de alta para su asignación de retiro, conservando todas las prebendas del personal del servicio activo de la institución, aun mas este personal no se uniforma, ni trabaja hasta que se les expida la resolución que les reconoce y ordena el pago a la asignación mensual de retiro, pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro – (CASUR) como es el caso que nos ocupa, en el cual mediante resolución Nro 14124 del 25/10/2019, se le reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77 % al señor Intendente @ JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO identificado con CC. Nro 6.098.530

IV. EXCEPCIONES

Cobro de lo no debido:

el reajuste de la asignación salarial del personal activo de la Policía Nacional se apoya en normas como la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo

4º del artículo 2º de la Ley 4º de 1992 y en el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado.

Es menester recordar que el tratamiento de las asignaciones de retiro se asimila al de las pensiones y no aluden ni siquiera mínimamente a las asignaciones salariales del personal activo, si bien desde 1997 hasta el 2004 se aplicó el incremento con fundamento en el IPC, ello solo se aplicó a la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004 y no a los salarios del personal activo en razón a que ninguna norma excepcionó como sí ocurrió frente a los retirados.

Ante esto es claro que el actor para los periodos comprendidos entre los años 2001 a 2004 se encontraba activo y por consiguiente esta por fuera de lo reconocido por principio de oscilación, el cual establece dicho periodo para este reconocimiento.

Al respecto el decreto 4433 de 2004 indica:

"ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones "que en todo tiempo" se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero este aparte resaltado no se reiteró en el nuevo dispositivo normativo que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

No obstante lo expresado en las providencias relacionadas, también el Consejo de Estado, en ellas expresó que la interpretación efectuada solo tenía efectos hasta el 31 de diciembre de 2004, pues para esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004 el que perentoriamente estableció en su artículo 42 que "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"; por lo tanto a partir de esa fecha rige sin lugar a dudas "de nuevo" el principio de oscilación¹

Respecto de lo anterior la sentencia del juzgado 27 Administrativo oral de Medellín del 25 de octubre de 2013 indico:

¹ Al manifestar: "Este reajuste pensional que se decreta debe liquidarse hasta el 2004, habido consideración de la entrada en vigencia del Art.42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, que desarrolla lo dispuesto por la ley 923 de 2004, norma que indica que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo" (Sent. del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García)

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 761113333003202000034-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

"Con base en lo expresado, en materia de incremento salarial de los miembros de la Fuerza Pública concluye el Despacho que:

1) Los salarios y su incremento deben ser fijados por el Gobierno Nacional Pues así lo ordena la Ley 4ª de 1992.

2) Conforme a las previsiones de la Corte Constitucional, los salarios de los empleados públicos son móviles, pero su incremento no es igual para todos pues debe ser ponderado en el sentido de a mayor ingreso salarial menor aumento y a menor salario mayor aumento.

3) Determinado el salario para los miembros de la Fuerza Pública vinculados a la Institución en servicio activo, se decretará bajo el principio de oscilación el aumento de las asignaciones de retiro del personal retirado "en igualdad". No asiste entonces razón al actor cuando deprecia que tiene derecho a que se le incremente el salario o asignación básica, en un porcentaje equivalente al IPC, por cuanto si bien es cierto que tiene derecho a la movilidad de su salario, no es cierto que éste deba ser equivalente a aquel.

5. CONCLUSIÓN.

Este despacho negará las pretensiones de la demanda por cuanto el accionante no sólo no tiene derecho al incremento de los salarios devengados conforme al IPC, ya que la jurisprudencia constitucional sobre salario vital y móvil ha especificado que los incrementos salariales son "ponderados" en el sentido de a mayor salario menor aumento y a menor salario mayor aumento, sino además porque no argumentó ni demostró la ilegalidad de la decisión cuestionada, frente a este aspecto específico.

En este orden de ideas, no comparte el Despacho el Concepto emitido por el señor Agente del Ministerio Público, como quiera que su análisis se centró frente a uno supuestos fácticos diferentes a los expuestos en el sub-lite, pues hizo referencia a la viabilidad de dar aplicación al incremento de las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, con base en el IPC hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, discusión que ha abordado de manera favorable este Despacho, pero en otros escenarios distintos al que ahora nos ocupa."

Enriquecimiento sin causa

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada.

Imposibilidad de condena en costas

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX de Colombia S.A. hoy CITITEX UAP S.A Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; expresó:

"El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".

La excepción genérica

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, al ser considerados como el expediente administrativo.

Pruebas aportadas con la contestación de la demanda

1. Oficio No. S-2020- 047954– APROP- GRURE -DITAH del 03/11/2020, donde dan respuesta a la solicitud de prueba documental radicado No S-2020-138162 – DEVAL SEGEN UNDEJ-1.10 de fecha 28/10/2020, y allegan documentos del expediente administrativos del señor Intendente @ JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO.
2. Extracto hoja de vida del señor Intendente @ JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 761113333003202000034-00
 DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO
 DEMANDADO: NACIDN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

J. J. J.

3. Formato Hoja de servicios del Intendente @ JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO.
4. Acta de posesión de fecha 01-11-2000 del señor Intendente @ JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO.
5. Resolución No 03422 por la cual se retira del servicio activo de fecha 16 de agosto 2019 y copia de la diligencia de notificación de la misma de fecha 26-08-2019.
6. Resolución No 04004 del 24 de noviembre del 2000 por la cual se causa el nombramiento e ingreso al escalafón del nivel ejecutivo, de la Policía Nacional a un personal de estudiantes de la Seccional de Policía "Simón Bolívar".
7. Extracto hoja de vida del señor Intendente @ JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO expedido por el grupo de Talento Humano DEVAL.
8. Oficio No S-2020-138159 DEVAL -SEGEN -UNDEJ-1.10 de fecha 28 de octubre 2020 que trata de Solicitud prueba documental al señor Subdirector de prestaciones Sociales CASUR.
9. Resolución No 14124 del 25 de octubre del 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, al señor Intendente @ JORGE ELIECER MORALES CASTIBLANCO.

V. PETICIÓN

Por los argumentos expuestos y con los fundamentos jurídicos enunciados, de manera respetuosa solicito a Usía, en primera medida me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, y como segunda, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos que se atacan fueron expedidos por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho.

VI. ANEXOS

Poder y anexos para actuar
Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACION

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA, el representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado, podremos ser notificados personalmente en la Secretaria de su Despacho, o en la calle 21 No. 1N-65 barrio el Piloto, cuarto piso del Comando de Policía Valle, oficina de la Unidad de Defensa Judicial, al único correo electrónico institucional autorizado deval.notificacion@policia.gov.co

Del señor Juez,



DEBLIN PORRRAS VALENCIA

Abogado Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca.

C.C No. 94.365.023 de Tuluá - Valle

TP. No. 142.942 del C.S.J.

Teléfono: 3136149770